**RESOLUCIÓN DE ENTREGA SOBRE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 008-02/2018**

Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas y veintiséis minutos del día siete de marzo del año dos mil dieciocho luego de haber recibido y admitido la **solicitud de información número 008-02/2018**, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, conteniendo: **“1. ¿Si el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, conoce un caso desde el año dos mil catorce, cuanto tiempo, (meses o años) se tardan en resolver?; 2. ¿Cuánto personal jurídico labora en el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor?; 3. ¿Cuántas demandas están el proceso sin haber sido resueltas a la fecha?”**, sobrela cual posteriormente a un requerimiento de subsanación, la solicitante aclaró en la pregunta número 2 que, **“…Efectivamente mi consulta radica en saber cuántos profesionales en ciencias jurídicas laboran en el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor? Subsanado lo anterior, espero se le dé el trámite legal respectivo.”,** se verificó que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, y 50, 52 y 53 del Reglamento de la LAIP; así como se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias ante las unidades administrativas competentes; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento a los Artículos 50 letra "d" y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, por lo que, previo a resolver sobre la presente solicitud, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los Artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base al Artículo 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los Artículos 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de

Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.

1. En respuesta a la presente solicitud, la Unidad de Talento Humano y el Tribunal Sancionador, de la Defensoría del Consumidor, han proporcionado los datos solicitados conforme a los requerimientos interpuestos.
2. Que la solicitud de información cumple los requisitos de admisibilidad y no se encuentra dentro de las excepciones reguladas por los Artículos 19 y 24 de la LAIP.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los Artículos 1, 6 y 18 de la Constitución, así como el procedimiento de acceso a la información, establecido en los Artículos 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

1. Proporcionar en un archivo adjunto la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 de la LAIP y con base en lo informado por la Unidad de Talento Humano y el Tribunal Sancionador, de la Defensoría del Consumidor.
2. Notificar a la solicitante la presente resolución a su correo electrónico, como medio indicado para recibir notificaciones.

Se hace constar que, la Defensoría del Consumidor respondió a la solicitud de información número 008-02/2018, dentro del plazo legal establecido en el Artículo 71 inciso primero de la LAIP y comunicado en la Constancia de recepción y Resolución de admisibilidad, respectivamente.

. **Rúbrica**

Aída Funes

Oficial de Información y Transparencia